

Seis.—Pesca de altura

La que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas y en la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y cero grados, y los meridianos diez grados Este y veinte grados Oeste.

Sete.—Pesca de gran altura

La que se ejerce sin limitación de mares ni distancias a la costa, fuera de la zona comprendida anteriormente.

Artículo sexto.—Los actuales titulados continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Artículo séptimo.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa al efecto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio se regularán los requisitos que se exijan para que los titulados correspondientes al grupo uno del artículo primero puedan desempeñar las plazas correspondientes a los del grupo dos del mismo artículo y recíprocamente, de acuerdo con los conocimientos técnicos y profesionales que suponen la obtención de los títulos respectivos.

Artículo noveno.—En el caso de que se compruebe por las autoridades de Marina, de forma fehaciente, que no se dispone de personal en posesión de cualquiera de los títulos que en este Decreto se establecen para completar la tripulación mínima reglamentaria exigida a un buque, podrá autorizar el ocupar estas vacantes al personal en posesión del título inmediatamente inferior, dentro del orden establecido en cada uno de los grupos indicados en el artículo primero, por un plazo no superior a un año, gozando de todas las atribuciones, prerrogativas y remuneraciones que correspondan a la plaza que ocupa provisionalmente en el buque.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto, así como para establecer las normas y requisitos necesarios para efectuar el canje de las actuales titulaciones por las que en este Decreto se establecen.

Artículo undécimo.—Quedan derogados: el Reglamento para obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, aprobado por Real Orden de doce de mayo de mil novecientos diecinueve; el Reglamento para Patronos de Cabotaje y Prácticos de Costa, aprobado por Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos nueve; la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, disponiendo la organización y funcionamiento de las Escuelas Medias de Pesca, donde se establecen las diferentes titulaciones para Patronos de Pesca; la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, que regula el título de Capitán de Pesca; el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales, aprobado por Decreto de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como las disposiciones complementarias de los mismos aprobadas con posterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se rectifican las de 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» números 26 y 54), que clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral de las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción de las Ordenes ministeriales de fecha 16 de enero y 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26 y 54), por las que se clasifican en polígonos de cultivo de moluscos las zonas del litoral correspondientes a las provincias marítimas de La Coruña, Vigo, Villagarcía, Barcelona, Tarragona, Valencia y Alicante, se rectifican en el sentido siguiente:

Donde dice: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en

el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Debe decir: «Su grado de salubridad será establecido periódica y regularmente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Junta Central Inspectora prevista en el Decreto de la Presidencia de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 225).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales para la convocatoria de 1963.

Desde el 17 de julio de 1943, en que se publicó el Decreto sobre provisión de cargos sindicales electivos, el Reglamento Electoral Sindical ha experimentado distintas modificaciones encaminadas a lograr una progresiva sistematización y mejoramiento de la normativa electoral. Sustanciales por su alcance y efectividad fueron las modificaciones aprobadas en 17 de noviembre de 1953 y en 19 de julio de 1960.

El constante afán de superación de la Organización Sindical, encaminado a garantizar la legitimidad del origen del mandato, la libertad en el desempeño de los cargos, la autenticidad de la representación y a la vez conseguir una más clara y sistemática ordenación de los preceptos electorales determinan que sometido a esta Secretaría General por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales el texto reglamentario adaptado a las nuevas realidades y necesidades de la Organización, venga en disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales conforme al texto que a continuación se inserta, que entrará en vigor en la fecha de la publicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de marzo de 1963.

SOLIS RUIZ

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES SINDICALES

CAPITULO PRIMERO

Declaraciones generales

Artículo 1.º Todos los cargos representativos de las entidades que integran la Organización Sindical se proveerán por elección de los trabajadores y de los empresarios mediante sufragio libre, igual y secreto.

Art. 2.º Salvo los casos para los que expresamente se exija un determinado quórum, serán designados para ocupar los respectivos cargos los candidatos que obtengan la mayoría de votos válidos.

Los empates serán resueltos en favor del candidato de más edad si se tratare de personas naturales; en otro caso, será designado quien acredite mayor antigüedad en el ejercicio de su actividad profesional.

Los cargos electivos serán locales, provinciales o nacionales, según el ámbito territorial de la entidad sindical de que se trate.

Art. 3.º La duración del mandato electoral será de tres años, contados a partir de la fecha de toma de posesión del respectivo cargo. Los titulares podrán ser reelegidos en sucesivos periodos electorales.

Art. 4.º El mandato electoral se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo para el que fué deferido.
- Por la elección o designación para otro cargo cuyo ejercicio resulte incompatible.
- Por incapacidad moral o física.